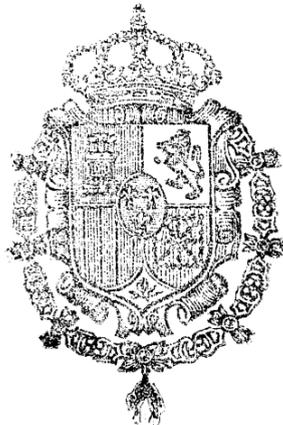


PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, plaza baja.
 Provincias: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	25
HABLADES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Examinado el expediente promovido por la Sociedad del pantano denominado de Puentes para obtener nueva concesión con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883, en sustitución de la de 24 de Enero de 1880, y visto lo que se preceptúa en los artículos 91 y 40 del reglamento dictado en 9 de Abril de 1885 para la aplicación de la mencionada ley; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á la Empresa del pantano de Puentes, en el término de Lorca, provincia de Murcia, nueva concesión con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883, á que se acogió la Empresa y en sustitución de la de 24 de Enero de 1880, para el aprovechamiento de las aguas del río Guadalentín, con las siguientes condiciones:

1.ª La duración de esta concesión será de noventa y nueve años, que empezarán á contarse desde el día en que, terminadas y reconocidas las obras, sean recibidas por el Estado.

2.ª Se concede á la Empresa, en sustitución de las subvenciones á que tenía derecho por su primitiva concesión, las siguientes: una de 207.086 pesetas como 30 por 100 del presupuesto de las obras que restaban por ejecutar al acogerse la Empresa á la ley de 27 de Julio de 1883, y un premio de 380 pesetas por litro continuo de agua por segundo que se emplee en el riego, comprendiendo en éste el llamado de aguas turbias. En ningún caso la suma de la subvención y del premio podrá exceder de la cantidad de 1.395.444 pesetas, que es el 40 por 100 del presupuesto aprobado para todas las obras.

3.ª La Empresa concesionaria no podrá percibir por el agua que venda para riegos mayor precio que el de 40 pesetas por la hila ordinaria, y el de 25 pesetas por el riego de una hectárea con agua turbia, quedando estos tipos señalados como tarifas máximas.

Art. 2.º Quedan subsistentes todas las condiciones de la primitiva concesión de 24 de Enero de 1880, en cuanto no son modificadas por las que anteceden.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augus-

to Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Ultramar, con destino á la Sección de las posesiones españolas de Africa, á D. Francisco Javier de Salas y Rodríguez, Capitán de navío, y en quien concurren las circunstancias requeridas en el art. 11 del Real decreto que crea el referido Consejo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Guillermo Perinat y Ochoa, Administrador principal de Hacienda que fué de la Habana.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY DON Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á Don José Morales y Ramírez, Gobernador civil que fué de Manila.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Jefe de Administración, libres de gastos, á D. Timoteo Lubeza y Martínez, Inspector que fué de Obras públicas de la isla de Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de esa Dirección general, y mandar al propio tiempo que, á la brevedad posible, se publique la convocatoria para la provisión de las que se hallan vacantes en la actualidad, entendiéndose aquella ampliada á las que

vacaren hasta la terminación de los ejercicios y deban proveerse por este medio, conforme á lo dispuesto en el art. 266 de la ley Hipotecaria.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN Á LAS PLAZAS DE AUXILIARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Art. 1.º Las oposiciones se anunciarán con tres meses de anticipación.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de la Dirección general, dentro del expresado plazo, debiendo exigir al funcionario encargado del registro de entrada y salida el oportuno resguardo talonario. Al día siguiente de terminado aquel plazo, la Dirección remitirá á la GACETA DE MADRID, para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.º Con las solicitudes presentarán los interesados testimonio de su título de Abogado. Podrán presentar además los documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.

Si algún aspirante tuviere acreditados dichos extremos en expediente que obre en este Ministerio, bastará que haga en la solicitud la oportuna designación.

Art. 4.º Constituirán el Tribunal de oposiciones:

El Director general, con el carácter de Presidente. El Subdirector, ó en caso de imposibilidad, el que haga sus veces; un Magistrado de la Audiencia de Madrid; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Abogado del Colegio de Madrid; un Registrador de la propiedad de primera ó segunda clase, y un Oficial de la Dirección.

El Subdirector desempeñará las funciones de Vicepresidente del Tribunal, en defecto del Director; y el último de los indicados Vocales ejercerá las de Secretario.

Los individuos del Tribunal serán nombrados de Real orden.

Es aplicable al Presidente y á los demás Vocales del mismo lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, para las oposiciones á Cátedras.

Art. 5.º El Tribunal anunciará, por medio de la GACETA, con quince días de anticipación, el local en que hayan de tener lugar los ejercicios y los días y horas en que deban éstos verificarse.

En la primera sesión procederá á la declaración de la aptitud legal de los aspirantes.

Art. 6.º Los ejercicios serán en número de tres, y consistirán:

El primero, en contestar á doce preguntas, relativas á las siguientes materias: tres preguntas de Derecho civil, común y foral; dos de Legislación hipotecaria; dos de Legislación notarial; dos de legislación sobre Registro civil; dos de Derecho mercantil, y una de Derecho administrativo.

El segundo, en despachar un expediente de visita extraordinaria á un Registro de la propiedad, Notaría ó Registro civil, ó un recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores. El opositor redactará el extracto, la nota y la minuta de la resolución, suponiendo, para esto último, que el acuerdo es conforme con la nota.

El tercero y último, en resolver una consulta sobre un punto dudoso ó desarrollar un tema concreto de Derecho civil, mercantil ó administrativo, ó de Legislación hipotecaria, notarial ó del Registro civil.

Art. 7.º Todos los ejercicios serán públicos, y los opositores actuarán por el orden que haya designado la suerte. Si convocado un opositor dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda después del que tuviere el más alto. Si convocado por segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 8.º Para la práctica del ejercicio oral se publicará en la GACETA, al propio tiempo que la convocatoria, un programa de 160 preguntas, á saber: 60 de Derecho civil, común y foral; 40 de Legislación hipotecaria; 20 de Legislación notarial; 20 de Legislación sobre Registro civil; 10 de Derecho mercantil, y 10 de Derecho administrativo.

Para los ejercicios escritos, el Tribunal preparará oportunamente los expedientes y redactará los temas que estime bastantes, atendido el número de opositores.

Art. 9.º En el primer ejercicio, el opositor sacará á la suerte

te las 12 preguntas á que se refiere el art. 6.º, y las contestará dentro del plazo máximo de hora y media.

Art. 10. Para verificar el segundo ejercicio, el Tribunal llamará cada día el número de opositores que estime conveniente y por el orden establecido en el art. 7.º Cada uno de los opositores presentes sacará una cédula á la suerte, leyéndose en voz alta su contenido. Acto seguido se les entregará el expediente que les haya cabido en suerte; y para actuar el ejercicio quedarán completamente incomunicados hasta que lo hayan terminado.

Llegado este caso, ó antes si hubiere transcurrido el término de veinticuatro horas desde que fueron incomunicados, entregaran el expediente original y el trabajo que sobre el mismo hubieren practicado, bajo plica cerrada, lacrada, sellada y firmada con su nombre, al individuo del Tribunal que éste hubiere designado al efecto.

Los opositores podrán valerse de libros que pedirán por escrito y recibirán por conducto del mismo individuo del Tribunal.

El opositor leerá ante el Tribunal el referido trabajo el día que al efecto se designe.

Art. 11. El tercer ejercicio se verificará como el segundo, sin más diferencia que la de reducirse á doce horas el plazo máximo para la entrega de los trabajos de los opositores.

Art. 12. El Tribunal acordará lo conveniente á fin de que en todo caso se depositen cada día en las urnas la mitad de las cédulas de preguntas que han de redactarse para el ejercicio oral.

Art. 13. En el ejercicio de preguntas, el Presidente puede exigir que el opositor se concrete á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 14. Concluido cada ejercicio, el Tribunal votará la aprobación ó desaprobación del opositor, quien si fuere desaprobado no podrá practicar los ejercicios ulteriores.

Art. 15. Terminados los tres ejercicios, el Tribunal formará una lista, en la que serán colocados por orden de mérito todos los opositores aprobados. Este orden de colocación se determinará por votación especial para cada lugar, depositando en una urna cada votante una papeleta con el nombre del opositor á quien en su concepto corresponda el número á que la votación se refiera.

Art. 16. El Tribunal propondrá para las plazas vacantes á los opositores que hayan obtenido los primeros números, de manera que la plaza de mayor categoría y sueldo corresponda al núm. 1; la que le siga al núm. 2, y así las demás.

Art. 17. El Presidente elevará al Ministerio de Gracia y Justicia las correspondientes propuestas unipersonales, á fin de que se extiendan los nombramientos.

Art. 18. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco individuos por lo menos. Los Jueces que no hayan asistido al ejercicio oral de todos los opositores no podrán tomar parte en la votación.

Art. 19. Se llevará el correspondiente libro de actas rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Las votaciones serán siempre secretas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Madrid 25 de Enero de 1887.—Aprobado por S. M.—
ALONSO MARTÍNEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la instancia en que varios Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares solicitan se reforme el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 sobre observación y reclusión de dementes, dichas Secciones, en 3 de Diciembre último, han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Varios Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares acuden á ese Ministerio solicitando que se reforme el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 en la parte relativa á los períodos de observación y de reclusión definitiva de alienados, y que se disponga que para el ingreso de personas pudientes en manicomios particulares se necesitará tan sólo la petición del pariente más próximo y una certificación de su vesania, firmada por dos Facultativos y visada por el Alcalde. Los interesados, después de reseñar sucintamente lo que eran en lo antiguo las casas de dementes, la azarosa vida de los Médicos alienistas y de suponer que el Real decreto citado considera á éstos como secuestradores, dicen, en apoyo de su pretensión, que no es posible recluir sin motivo á persona alguna en los manicomios particulares, por la libertad que en ellos gozan los alienados, por los numerosos empleados que los sirven y por las muchas personas que los visitan, pero que, aun supuesta la posibilidad de la comisión de tal delito, éste se realizaría, á pesar de la disposición que impugnan, porque los criminales ejecutan sus actos sin ampararse en las leyes; que el Real decreto autoriza el ingreso y estancia de cuatro dementes en las casas particulares sin requisito alguno, lo cual hace fáciles los secuestros; que con el expediente judicial que se manda formar, se retrasa el ingreso de los enfermos en los manicomios particulares, y con ello el tratamiento adecuado al principio de la enfermedad, contrariando, al mismo tiempo, el deseo de las familias de guardar secreto, lo cual dará por resultado que éstas tengan á los dementes en sus domicilios, ó que los lleven al extranjero, causando con ello graves

perjuicios á los manicomios establecidos en España al amparo de las leyes; que la observación se comprende en los manicomios oficiales, en los que ingresan los enfermos dependientes del Estado con objeto de averiguar si están ó no en disposición de conservar sus empleos; pero no tratándose de establecimientos particulares, porque á estos van las vesanias ya observadas; que estos manicomios no son para observación ni para reclusión, sino para tratar de curar las dolencias; que no es fácil determinar la duración de la demencia, pudiendo ésta ser menor ó mayor de los tres y seis meses que se fijan en el Real decreto para la reclusión definitiva; que en el primer caso resulta innecesario el expediente judicial, y que existen locuras de forma remitente ó intermitente, entre ellas la circular, en cuya evolución vienen intervalos periódicos más ó menos largos de lucidez, durante los cuales pueden los enfermos permanecer en sus casas, para volver al manicomio cuando se presenta un nuevo acceso, y como en cada recaída es preciso formar otro expediente judicial, este requisito resulta, no sólo engorroso, sino imposible de cumplir en los manicomios modernos.

Pedido informe al Visitador facultativo de los Establecimientos de Beneficencia y Sanidad, manifestó que en su concepto procedía desestimar la instancia, porque no era exacto que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 considerase como secuestradores á los Médicos alienistas, porque si bien es cierto que en la mayoría de las casas de dementes que existen en España, excepción hecha de algunas de carácter particular, se admite á los enfermos con todas las garantías apetecibles, no es menos exacto que hay establecimientos en que se prescinde hasta de la certificación facultativa, lo cual da origen á frecuentes litigios por haber recluido personas no declaradas científica ni judicialmente en estado de locura; porque la protesta relativa al período de observación es tanto menos fundada por cuanto precisamente los enfermos que van á los manicomios particulares están sometidos á observación hasta que la dolencia se confirma, se diagnostica y se declara si es ó no precisa la reclusión definitiva, y porque, en último término, lo que los interesados solicitan es un privilegio para los ricos, sin duda porque los desheredados de la fortuna no pueden ir á sus manicomios. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad á su vez propuso también que se desestimase la instancia; pero teniendo en cuenta que en ésta se trataban puntos de mucha gravedad, entendió que antes de adoptar tal temperamento se debía oír el parecer de las Corporaciones científicas y administrativas, á las que se consultó acerca del proyecto que pasó á ser el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

El Real Consejo de Sanidad, en un extenso y luminoso informe, consulta que no se acceda á la pretensión de los interesados, y la Real Academia de Medicina, después de hacer un detenido y concienzudo estudio de lo solicitado por éstos, y de las disposiciones del Real decreto de que se trata, es de parecer:

- 1.º Que se desestime la instancia.
- 2.º Que, sin embargo de esto, en los casos muy oscuros y difíciles que á veces se presentan en varias formas de enajenación mental, se pudiera prolongar hasta doce meses el período de seis que para la observación señala el art. 6.º del decreto.
- 3.º Que en los establecimientos donde haya dementes en reclusión, conviene distinguir con un rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observación.
- Y 4.º Que en las casas de salud en que se permite la estancia de cuatro enajenados, debe haber un departamento especial y aislado para estos enfermos, que habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y estar dotado de cuantos medios y recursos aconseja la ciencia para la curación ó alivio de las vesanias.

De orden de S. M. se pide informe á las Secciones, que encuentra de todo punto infundada la pretensión que ha dado origen á la formación de este expediente.

En rigor, no merece refutación seria el supuesto gratuito de que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 considera como secuestradoras á los Médicos Directores y á los propietarios de manicomios particulares, porque si del hecho de que esta disposición establezca prudentes requisitos para evitar en lo posible que se recluyan, en concepto de alienados, á personas que gozan de la integridad de sus facultades intelectuales, se desprendiese la consecuencia que los interesados deducen, habría que admitir el absurdo de que cuando se dicta una ley encaminada á prevenir la comisión de delitos ó á castigarlos, se lastima á la

universalidad de los ciudadanos, ó al menos, á todos aquellos que, en su conciencia, se considerau incapaces de faltar á las leyes ó de delinquir.

Con arreglo á los buenos principios de derecho, basta que exista la posibilidad de que se cometa una falta ó un delito, para que los poderes públicos, cumpliendo la alta misión que les está encomendada, concurren á evitarlo y á castigarlo, en su caso, y como por desgracia, no sólo hay la posibilidad de que merced al falso supuesto de una dolencia, que no existe, se encierra en manicomios á personas que no padecen vesania alguna, sino que, como recuerdan oportunamente el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y el Visitador general facultativo de los establecimientos de Beneficencia y Sanidad y es público y notorio, en muchas ocasiones se han cometido tales secuestros, es evidente que la Administración pública obra con gran acierto al tratar de prevenirlos por todos los medios de que dispone y que, ni persona ni colectividad alguna se pueda considerar con justicia lastimada por ello.

Si, no obstante sus precauciones, los delitos se cometen, los poderes públicos habrán cumplido su misión previsora, y sólo le quedará llenar la de procurar el castigo de los delincuentes.

No es exacto que el Real decreto de que se trata autorice el ingreso y estancia de cuatro enfermos en las casas particulares sin requisito alguno, puesto que el precepto contenido en el art. 3.º comprende á todos los establecimientos, sean de la clase que fueren.

Esta afirmación de los interesados nace seguramente de la manera errónea como interpretan los párrafos quinto y sexto del art. 3.º del Real decreto que se examina, pues el primero de éstos se refiere exclusivamente á los manicomios de carácter público, y el segundo, conforme puede verse en el dictamen de 17 de Abril de 1885, en que las Secciones consultaron á V. E. la adopción de esta medida, comprende lo mismo á los manicomios particulares, propiamente dichos, que á las casas llamadas de curación, en que sólo se pueden albergar cuatro alienados.

La única diferencia que el Real decreto establece entre unos y otros establecimientos, es la de exceptuar á los últimos, ó sea á las casas de curación, de la obligación de presentar sus reglamentos especiales en el Gobierno de la provincia, excepción que parece justificada, dado el corto número de dementes que pueden tener á su cuidado.

No menos desprovista de fundamento que las anteriores es la impugnación que se hace respecto á los perjuicios que irrogará á los enfermos y á sus familias la instrucción del expediente judicial que se debe formar para la reclusión de aquéllos, porque precisamente dando á este particular la excepcional importancia que reviste en el Real decreto de 19 de Mayo del año último, se han fijado un conjunto de reglas que constituyen una verdadera salvaguardia de todos los intereses.

Por el art. 3.º se determina que para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, habrá de solicitarlo el pariente más próximo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado de dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito, ó informado por el Alcalde; en el artículo 4.º se establece que la observación, sin más requisitos que los expresados, sólo podrá ser consentida una vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso para volverle á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial, disposición que, á juicio de las Secciones, está muy en su lugar, porque sin ella, con determinados intervalos, el período de observación pudiera llegar á ser indefinido, cuando por su naturaleza debe ser temporal; y por último, según el art. 5.º sólo se consiente el ingreso en observación en la forma establecida en casos de verdadera y notoria urgencia, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á las personas que vivan en las habitaciones contiguas ó *sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente*, no podrá ser recluido sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia.

Como se ve por estas disposiciones, resultan perfecta y prudentemente garantidos, como se ha dicho antes, todos los intereses; se evita, en lo posible, la comisión de secuestros; el procedimiento que hay que seguir, aun habiendo que formar el expediente judicial, es sumárisimo, y para el caso extremo en que el estado del enfermo lo requiera, se le puede recluir

con un expediente de tramitación más breve aún, tan breve que á los interesados sólo se les ocurre simplificarlo omitiendo el V.º B.º del Subdelegado de la Facultad de Medicina, requisito fácil de llenar y que no debe omitirse, porque tiene por objeto patentizar la legitimidad de las firmas de los dos Médicos que expiden el certificado á que se refiere el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto.

Resulta, pues, que el cumplimiento de las formalidades que esta disposición exige no pueden perjudicar en lo más mínimo al enfermo, puesto que no impiden la inmediata aplicación del tratamiento que la ciencia aconseja; y, en cuanto al reparo que se teme opongan las familias al verse contrariadas en su deseo de guardar secreto respecto á la enfermedad, es un argumento que no merece tomarse en cuenta, porque la seguridad individual no puede subordinarse á escrúpulos tan pueriles y porque en rigor poca más será la publicidad que alcance el triste suceso con la instrucción del expediente judicial, que la que le dan los parientes, amigos y criados del enfermo. Nada más natural y justo que cada vez que un enfermo tenga que volver al manicomio se forme nuevo expediente, porque de otra suerte no quedaría debidamente garantida la seguridad individual y sería más fácil recluir sin motivo á las personas que hubieren estado ya atacadas de síntomas de demencia.

Destinados por las leyes los Establecimientos generales de Beneficencia á satisfacer necesidades de carácter permanente, no deben ir á ellos, como dispone con muy buen acuerdo el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, enfermos que hayan de sufrir el período de observación, porque de otra suerte se desnaturalizaría por completo el objeto para que fueron creados; y no se comprende la distinción que hacen los recurrentes entre los manicomios oficiales y los particulares, sosteniendo que los últimos no son establecimientos para observación ni para reclusión, sino para tratar de curar las dolencias, puesto que lo mismo acontece en los manicomios oficiales, en los que, ni aún en los casos de alienados reconocidos como incurables, se dejan de emplear los recursos que la ciencia aconseja para ver si se logra la curación de los pacientes.

Reconocen las Secciones, como hicieron constar en su dictamen de 17 de Abril de 1885, que es muy difícil fijar lo que ha de durar el período de observación de los presuntos dementes, pero por las razones que entonces expusieron, tuvieron la honra de consultar á V. E. que, aceptando lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se señalase para observación el tiempo de tres meses y de seis en casos dudosos, y así se determinó en el Real decreto; mas en vista de lo que ahora indica la Real Academia de Medicina, creen que no había inconveniente en modificar el artículo 6.º de dicho Real decreto en el sentido de que, en casos verdaderamente extraordinarios, el período de observación pueda prolongarse hasta doce meses.

En cuanto á la última parte de la petición de los reclamantes, ó sea á que se disponga que para el ingreso de las personas pudientes en manicomios particulares sólo se necesitará una instancia del pariente más próximo y una certificación de la dolencia firmada por dos Facultativos y visada por el Alcalde, entienden las Secciones que basta enunciarla para que se la rechace por la injusticia que se cometería si se autorizase un privilegio que pugna con el principio de la igualdad ante las leyes, y que desvirtuaría el espíritu que informa el Real decreto de 19 de Mayo de 1885. Precisamente cuando se trata de recluir á personas pudientes es cuando con más rigor deben cumplirse las disposiciones de aquél, porque por regla general la codicia de disfrutar ajenos bienes es la que induce á cometer el repugnante delito de hacer pasar por demente á quien goza de la plenitud de sus facultades intelectuales.

En caso de resultar conveniente hacer alguna excepción, procedería acordarla en favor de los desgraciados que carecen de bienes de fortuna, á fin de que fuese más fácil y menos costoso su ingreso en los manicomios, pero nunca en beneficio de las personas pudientes. Los particulares que propone la Real Academia de Medicina en las conclusiones tercera y cuarta de su dictamen, parecen acertados, y, á juicio de las Secciones, pudiera V. E. conformarse con ellas y publicarlas por medio de una Real orden, pues refiriéndose á cuestiones de régimen interior de los manicomios y casas de curación, no es preciso modificar el Real decreto de 19 de Mayo para hacerlos observar.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones opinan:

1.º Que procede desestimar la instancia de los Mé-

dicos Directores y propietarios de manicomios particulares.

2.º Que si V. E. lo estima conveniente, pudiera modificarse el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, en el sentido de que en los casos verdaderamente extraordinarios el período de observación podrá durar doce meses.

Y 3.º Que de Real orden se prevenga á los dueños de los establecimientos en que haya dementes en reclusión que se debe distinguir por medio de un rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observación; y á los propietarios de las casas de curación, que están obligados á tener un departamento especial y aislado para dichos enfermos en observación, y que éste habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y estar dotado de cuantos medios y recursos aconseja la ciencia para la curación ó alivio de las vesanias.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al mismo tiempo se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento general y de los solicitantes.

De Real orden lo participó á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Estando comprendidos en las prescripciones de la Real orden de 8 de Abril último, y de acuerdo con la disposición 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 12 del actual; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar los presupuestos de obras necesarias en el edificio que ha de ocupar la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, que se ejecutarán por el sistema de Administración, y se refieren: el primero, á solados, empapelado y pintura, importante 4.970 pesetas; el segundo, á retretes y urinarios, por 4.737 pesetas; el tercero, á carpintería de taller, por 4.911, y el cuarto, para calefacción, llamadores y alumbrado, importante 4.029 pesetas, que en junto ascienden á 18.747 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo adicional del presupuesto corriente de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado con fecha 2 de Diciembre del año último ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Gallostra, en nombre de D. Prudencio Soler, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Julio de 1881, que revocando un acuerdo del Gobernador de la provincia de Murcia, concedió al interesado la servidumbre de acueducto por terreno perteneciente á Doña Francisca Madrid, bajo las condiciones que la misma Real orden expresa:

Resulta que instruido expediente á solicitud de D. Prudencio Soler, concesionario de minas de aguas, y en último término para la imposición de servidumbre forzosa de acueducto sobre terrenos de Doña Francisca Madrid, fué dictada resolución por dicho Gobernador el 11 de Marzo de 1881, concediendo la servidumbre con arreglo á los planos presentados, ó sea con acueducto permeable que pudiera recoger aguas del subsuelo.

Que en su virtud Doña Francisca Madrid, propietaria de la finca sujeta á servidumbre, se alzó ante el Ministerio de Fomento contra lo resuelto por el Gobernador, y recayó la Real orden de 7 de Julio de 1881, al principio extractada, por la cual se revocó el decreto del Gobernador, se otorgó á Soler la servidumbre por el terreno de Doña Francisca Madrid, conforme con los artículos 77, caso 4.º, 78 y 86, caso 3.º de la ley de Aguas y las condiciones siguientes: primera, que la servidumbre tendrá metro y medio de latitud en todo su trayecto, pudiendo establecerse en el

terreno los registros necesarios para la limpia del acueducto ó cañería; segunda, que el acueducto ó cañería se construirá de modo que sea completamente impermeable y no puedan penetrar en él las aguas del subsuelo de la propiedad de Doña Francisca Madrid; tercera, que á la entrada y salida de dicho acueducto ó cañería en la finca de Doña Francisca Madrid se construirán muros de fábrica impermeables que impidan que las aguas del subsuelo filtren fuera de la propiedad de la interesada por entre el acueducto y el terreno, y cuarta, que las obras se efectuarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó del Subalterno á quien delegue:

Que el Licenciado D. José Gallostra, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se confirmara en todas sus partes la concesión hecha por el Gobernador:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., á petición del mismo se reclamaron diferentes documentos al actor y á las oficinas, y por último copia de la demanda y sentencia recaída sobre la misma en el juicio declarativo ordinario seguido ante el Juzgado de Cartagena entre D. Prudencio Soler y Doña Francisca Madrid sobre propiedad de aguas:

Que traídos estos documentos, de los cuales aparece que el litigio promovido ante el Juzgado de primera instancia versaba sobre dominio que en las aguas subterráneas podía existir á ambos litigantes en los parajes á que se refieren y sobre el perjuicio que á los derechos de cada uno se infringiera el proceder del contrario, el Fiscal fué de parecer de que no procedía admitir la presente demanda, fundándose principalmente en que la cuestión en ella propuesta, era, bajo sus aspectos esenciales, de carácter civil, y atribuida especialmente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda ante el Consejo de Estado:

Visto el art. 78 de la ley de Aguas que declara correspondiente al Gobernador de provincia otorgar y decretar la servidumbre de acueducto para objetos de interés privado, y que los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de treinta días, y apelar en su caso á la vía contenciosa conforme á lo establecido en el artículo 251 de la misma ley:

Visto el art. 81 de la propia ley, en cuyo párrafo segundo se dice que en toda concesión de servidumbre se entenderá reservado el ejercicio de la vía contenciosa á las personas á quienes el gravamen ateca en su derecho:

Visto el art. 253, párrafo tercero de la misma ley, según el cual procede la vía contenciosa contra providencias en que la Administración imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitación de gravamen en los casos prescritos por la ley;

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, si bien revocó el acuerdo del Gobernador de Murcia, concedió, sin embargo, la servidumbre de que se trata, imponiendo á la vez al concesionario condiciones especiales dirigidas á mantener y conservar el derecho que en las aguas subterráneas pudiera preexistir á favor de un tercero.

2.º Que por tanto, dicho concesionario carece de título ó derecho que oponga á las cláusulas de la concesión, ya porque es potestativa en la Administración activa limitar el alcance y efectos de sus concesiones, ya también porque á tenor de lo prevenido en el artículo 81 de la ley de Aguas, cuando se trata de concesión de servidumbre, sólo pueden utilizar la vía contenciosa las personas á quienes el gravamen afecta en su derecho, doctrina corroborada por lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 253 de la expresada ley, según el cual, la vía contenciosa sólo procede contra las providencias en que se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravamen en los casos previstos por dicha ley.

3.º Que por otra parte, pendiente litigio ante los Tribunales ordinarios acerca del dominio en las aguas de que se trata, debe la Administración abstenerse de innovar ó discutir el estado posesorio en que se

hallen las mismas, lo cual podría suceder si se autorizara el pleito administrativo que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia. V. E., sin embargo, con S. M. acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada á nombre de D. Prudencio Soler.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, referente al proyecto y presupuesto de obras de ensanche de local de la Biblioteca é Instituto de segunda enseñanza de Canarias; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado aprobar el mencionado presupuesto por su importe de 8.538 pesetas 85 céntimos, que se abonarán con cargo al cap. 22 del presupuesto corriente de gastos de este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que estas obras, en atención á su carácter y escaso coste, se ejecuten por el sistema de administración, abonándosele á su Director y autor del proyecto, el Ayudante de Obras públicas D. José Felipe de la Rosa, los honorarios que con arreglo á tarifa le correspondan, y debiendo introducir en el proyecto cuantas modificaciones propone dicha Real Academia.

De Real orden lo comunico á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el M. R. Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba, relativa á si lo preceptuado en el art. 1.935 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicada á las Antillas por el Real decreto de 25 de Septiembre de 1885, ha de entenderse que deroga las disposiciones que respecto á la edad en que es preciso acreditar haber solicitado el consejo paterno para contraer matrimonio se fijó por el Real decreto de 3 de Febrero de 1882 y Real orden de 26 de Octubre de 1884:

Oído el dictamen de la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar, y teniendo en cuenta que subsisten las razones que se tuvieron en consideración al redactar la ley de disenso en 1882;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se declare haberse padecido un error material al redactar el citado artículo 1.935, disponiendo asimismo que dicho error se salve, entendiéndose que las edades de veintitrés y veinte años que en el mismo se fijan, deberán ser las de veinte y diez y siete respectivamente para el varón ó la hembra que quisieren acreditar ante el Juez municipal la petición del consejo paterno para contraer matrimonio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1887.

BALAGUER

Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL Y ABOGADOS FISCALES DE TERRITORIAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN. (1)

Méritos y servicios de D. José Jiménez Troyano.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Julio de 1851, habiendo ejercido la profesión en Almería desde Noviembre de 1851 hasta Diciembre de 1860.

En 20 de Junio de 1859 fué nombrado Promotor fiscal de Almería; tomó posesión en 22 de Julio siguiente.

1) Véase la GACETA de ayer.

En 30 de Noviembre de 1860 nombrado para el Juzgado de Villanueva y Geltrú; posesión en 30 de Enero de 1861.

En 22 de Febrero de 1861 trasladado al de Purchena. En 22 de Septiembre de 1863 al de Castellote, electo.

En 27 de Noviembre siguiente nombrado para el de Sorbas. En 5 de Mayo de 1869 se le declaró cesante.

En 21 del mismo mes y año se le repuso en el Juzgado de Sorbas, del que se posesionó en 28 de dicho mes.

En 22 de Enero de 1872 trasladado al de Laguardia. En 25 de Marzo siguiente nombrado para el de Yeste.

En 15 de Julio del mismo año trasladado al de Sorbas. En 3 de Abril de 1876 al de Gaucín.

En 3 de Julio del mismo año se le declaró cesante por no haberse presentado á tomar posesión.

En 25 de Junio de 1881 fué nombrado en comisión Juez de Gaucín, de entrada; tomó posesión en 25 de Julio inmediato.

En 17 de Enero de 1884 trasladado al de Rute. En 16 de Febrero de 1885 al de Huéscar.

En 17 de Marzo siguiente al de Iznalloz. En 5 de Mayo de 1886 nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Montilla; posesión en 2 de Julio del mismo año.

En id. de id. Se promovió en el turno segundo del citado artículo á igual plaza de la de San Sebastián, vacante por haber sido también promovido Don Andrés Tornos, á D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de Valverde del Camino, que ocupaba el núm. 52 en el escalafón de su clase.

Méritos y servicios de D. José Bethencourt y Clavijo.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Octubre de 1872, habiendo ejercido la profesión en Santa Cruz de Tenerife desde el año económico de 1875 á 76 hasta Diciembre de 1882, pagando cuota de contribución.

Ha sido Vocal letrado de la Comisión provincial de Canarias desde Junio de 1877 hasta Diciembre de 1882.

En 28 de Mayo de 1883 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Guía, de entrada, del que tomó posesión en 10 de Julio siguiente.

En 6 de Diciembre de 1883 promovido al de Padrón; posesión en 15 de Febrero de 1884.

En 12 de Febrero de 1884 trasladado al de Dolores. En 22 del mismo mes trasladado al de Padrón; posesión en 9 de Marzo siguiente.

En 14 de Noviembre de 1884 trasladado á Orotava. Posesión en 28 de Diciembre siguiente.

En 8 de Julio de 1886 trasladado á Valverde del Camino. En 18 de Septiembre siguiente posesión.

En 15 de id. Se trasladó, á su instancia, á la plaza de Teniente fiscal de la de Santiago, vacante por defunción de D. Ramón Romero, á D. Joaquín Hermida y Romero, que servía igual cargo en la de Pontevedra.

En 12 de Diciembre. Se trasladó, á su instancia, á la Audiencia de Badajoz á D. Antonio Sánchez Ladrón de Guevara, Teniente fiscal electo de la de Manzanares, y á ésta, también á su instancia, á D. Félix de Herrero y Vergara, que lo era electo de la de Badajoz.

En 17 de id. Se trasladó á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. José María Cáliz, á D. José Jiménez Troyano, Teniente fiscal electo de la de Pontevedra.

En id. de id. Se nombró para la anterior vacante de Pontevedra á D. Federico Galicia y Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

En id. de id. Se promovió en el turno primero del artículo 42 de la ley adicional á la del Poder judicial á igual plaza de la de Tremp, vacante por traslación de D. Hermenegillo Miró, á D. Manuel Torres y Requena, Juez de primera instancia de San Roque, que ocupaba el núm. 4 en el escalafón de su clase y 1.º entre los de la Península.

Méritos y servicios de D. Manuel Torres y Requena.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Octubre de 1870, habiendo ejercido la profesión en Barcelona hasta su ingreso en la carrera.

En 24 de Junio de 1871 fué nombrado Promotor fiscal de Fregenal de la Sierra, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 21 de Julio siguiente.

En 6 de Noviembre del mismo año fué trasladado á la Promotoría de La Rambla.

En 18 de Junio de 1874 á la de Puente del Arzobispo. En 9 de Octubre del mismo año á la de Riaño; y sin tomar posesión,

En 25 de Noviembre siguiente se le nombró, á su instancia, para la de Gaucín, de la que se posesionó en 23 de Diciembre.

En 1.º de Marzo de 1879 se le trasladó, á su instancia, á la de Sorbas.

En 13 de Abril de 1881 á la de Lora del Río, también accediendo á sus deseos, de la que tomó posesión en 29 de Mayo siguiente.

En 17 de Abril de 1882 promovido á la de Baena, de ascenso, de la que se posesionó en 8 de Mayo siguiente.

En 12 de Febrero de 1884 nombrado Juez de Baza.

En 5 de Junio de 1885 al de San Roque.

En id. de id. Se promovió en el turno tercero del citado artículo á igual plaza de San Sebastián, vacante por traslación del electo D. Rafael Bethencourt, á D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, que ocupaba el núm. 7 en el escalafón de su clase.

Méritos y servicios de D. José Barberá y Estruch.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Septiembre de 1863, habiendo ejercido la profesión en Valencia durante más de cinco años.

En 7 de Junio de 1870 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Ayora, de entrada, del que tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 14 de Febrero de 1871 trasladado al de Sort.

En 27 de Marzo siguiente declarado cesante.

En 13 de Julio de 1872 repuesto en el Juzgado de Ayora; tomó posesión en 26 del mismo mes.

En 26 de Junio de 1873 trasladado al de Sort.

En 22 de Junio de 1874 al de Belorado.

En 3 de Mayo de 1875 al de Moguer.

En 1.º de Noviembre de dicho año al de La Palma.

En 23 de Mayo de 1881 al de Fuente de Cantos.

En 29 de Mayo de 1882 al de Moguer.

En 21 de Diciembre del mismo año promovido al de Valverde del Camino, de ascenso; tomó posesión en 10 de Enero de 1883.

En 15 de Marzo de 1884 trasladado al de Coria.

En 7 de Octubre de este año al de Aracena.

En 6 de Marzo de 1885 al de Sanlúcar la Mayor.

En id. de id. Se nombró en el turno cuarto del citado artículo para la Abogacía fiscal de la Audiencia de Valencia, vacante por promoción de D. Vicente Piño, á D. Diego García Alix, Abogado de los Tribunales, que reúne las condiciones exigidas en el párrafo tercero del referido artículo.

Méritos y servicios de D. Diego García Alix

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Abril de 1874.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Murcia el 1.º de Junio de 1875, desde cuya fecha ejerce la profesión, pagando segunda y tercera cuota de contribución.

En id. de id. Se promovió en el turno segundo del citado artículo, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Zamora, vacante por traslación de D. Antonio Medina, á D. Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia de Valdepeñas, que ocupaba el número 26 en el escalafón de su clase.

Méritos y servicios de D. Federico Montoya y Montoya.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Julio de 1863, habiendo ejercido la profesión en Almansa y Ciudad Real hasta 1868; en Bonillo desde 1870 á 71; en Villanueva de los Infantes desde 1871 á 1873, y en Almodóvar del Campo desde 1873 á 1880.

Ha sido Juez municipal de Almodóvar del Campo dos bienios.

En 12 de Noviembre de 1868 fué nombrado Promotor fiscal de Chinchón, de ascenso; tomó posesión en 20 del mismo mes.

En 7 de Febrero de 1870 se le declaró cesante.

En 13 de Septiembre de 1880 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, de entrada, tomó posesión en 16 de Noviembre siguiente.

En 4 de Abril de 1881 trasladado al de Puerto de Arrecife.

En 16 de dicho mes y año nombrado para el de Santa Cruz de la Palma.

En 20 de Marzo de 1882 trasladado al de Colmenar Viejo.

En 16 de Julio de 1883 promovido al de Chinchón, de ascenso; tomó posesión en 2 de Agosto siguiente.

En 15 de Enero de 1885 trasladado á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

En 31 de dicho mes nombrado para el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas.

En id. de id. Se nombró en el turno cuarto del referido artículo para igual plaza de la de Avila, vacante por promoción de D. Alberto Aparicio, á D. Gabriel López Dávila, Abogado de los Tribunales, que reúne las condiciones exigidas en el párrafo tercero del citado artículo.

Méritos y servicios de D. Gabriel López Dávila.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Julio de 1868.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid el 17 de Febrero de 1869, ejerciendo la profesión desde 5 de Julio del mismo año y pagando cuota de contribución comprendida en la mitad superior de la escala.

Es Abogado de Beneficencia provincial de Madrid desde 5 de Julio de 1871 y Jefe Superior de Administración civil desde 2 de Abril de 1878.

Ha sido Concejal del Ayuntamiento de Madrid y Teniente de Alcalde de los distritos del Hospital y Palacio.

Es Juez municipal del distrito del Congreso de esta Corte desde 1.º de Agosto de 1885, habiendo desempeñado en varias ocasiones, por enfermedad y ausencia del propietario, el de instrucción del propio distrito.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre Marceino Pila Ruiz, á quien representa D. Francisco Morales Sánchez, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre abono de los atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 29 de Octubre de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 16 de Agosto de 1884 Marceino Pila Ruiz presentó instancia solicitando la pensión á que se creía con derecho, según la ley de Presupuestos de 1864, como padre del cabo segundo Luis Pila Conde, fallecido en 16 de Marzo de 1862 en el Hospital militar de la Habana, acompañando la información testifical que había practicado ante el Gobierno militar de la plaza de Santander para acreditar su estado de pobreza legal, cuya información se había declarado conclusa en 29 de Julio anterior:

Y que previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina se dictó la Real Orden de 29 de Octubre de 1884, concediendo al interesado la pensión anual de 182'50 pesetas, como comprendido en los artículos 51 y 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la de 25 de Julio de 1864, debiendo abonarse por la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander desde el 15 de Agosto de 1884, fecha de la solicitud, con arreglo á lo prevenido en la Real Orden de 28 de Febrero anterior:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo de demanda, ante el Consejo, D. Francisco Morales Sánchez en nombre de Marceino Pila Ruiz, la cual amplió, con la súplica de que se dejase sin efecto la orden ministerial que impugnaba, y se declarase el derecho de su representado á cobrar los cinco años de atrasos establecidos por la ley de Contabilidad de 1870:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda, con la súplica de que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la Real Orden impugnada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la cual se declaró que el derecho á percibir la pensión partía de la misma fecha en que se hubiese justificado la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al percibo de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, accada con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, porque la viudez constituye un estado civil que se impone en día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, y por tanto puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiese la justificación en instancia

presentada el 7 de Diciembre de 1883; y no habiéndose terminado la información hasta 5 de Agosto de 1884, no pudo el interesado reproducir su petición hasta el 15 de igual mes y año, y no sería justo que se le privase de su pensión en ese período, estando demostrando que era pobre en la fecha en que hizo valer este requisito:

Considerando, por lo demás, que la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 25 de Junio de 1874 y de las disposiciones complementarias que se han dictado para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, D. Dámaso de Acha, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, el Conde de las Quemadas, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page y D. Valentín de Castro y Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de pensión solicitados por Marceino Pila Ruiz, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 7 de Diciembre de 1883 hasta 15 de Agosto de 1884, confirmándose la Real Orden de 27 de Octubre de igual año en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre María Jiménez Arévalo, recurrente, representada por D. Francisco Delgado, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Enero de 1885, en la parte relativa al tiempo desde que ha de abonársela cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que María Jiménez Arévalo, en instancia fechada en 19 de Octubre de 1883, y presentada al siguiente día en la Capitanía general de Castilla la Nueva, solicitando se instruyera el expediente prevenido en la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, y, debidamente tramitado, acreditó en él que no percibía pensión alguna; que su hijo Fructuoso Rodríguez Jiménez falleció, siendo soldado del Ejército de Cuba, en 23 de Junio de 1862, y que su marido Juan Antonio Rodríguez había también fallecido en 3 de Julio de 1879:

Que remitido el expediente al Ministerio de la Guerra con varios documentos justificativos de los anteriores hechos y con una instancia de la interesada, fecha 3 de Mayo de 1884, se expidió la Real Orden de 19 de Noviembre del mismo año, por la que se concedió á María Jiménez la pensión de 182 pesetas 50 céntimos desde el 23 de Agosto de 1884 en que acreditó su pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso D. Francisco Delgado, á nombre de María Jiménez Arévalo, con la súplica de que fuese revocada en cuanto á la fecha desde la que debía empezar á contarse la pensión; y emplazado Mi Fiscal para contestar al recurso, lo hizo, con la súplica de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, fuese confirmada la Real Orden impugnada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los que se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponda por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182 pesetas 50 céntimos desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, por la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobre-

za, conceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determina el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente ley de 1870, y en el que se expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Julio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en acto de servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justiquen que no cobran pensión en los términos que disponen las Reales Órdenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, antes transcrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda, y que la de 6 de Noviembre del mismo año declara que éstas, cuando tengan derecho á pensión por la ley de 1860, seguirán exceptuadas de la justificación de pobreza, y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar en el formulario unido á la Real Orden de 1881 la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas:

Considerando que la recurrente ha justificado que su hijo Francisco Rodríguez falleció siendo soldado del Ejército de Cuba, y que, como madre viuda, no disfrutaban pensión alguna:

Considerando que presentada la solicitud de pensión de la recurrente en la Capitanía general de Castilla la Nueva en 20 de Octubre de 1883, ésta es la fecha oficial que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir, según lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de la de 1850, interpretado por la Real Orden de 16 de Octubre de 1860:

Y considerando que, esto no obstante, al concederse la pensión en el concepto de madre viuda, no puede retrotraerse su derecho á una época en que no lo era, pues su marido falleció en 3 de Julio de 1879:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, D. Dámaso de Acha, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, el Conde de las Quemadas, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que María Jiménez Arévalo tiene derecho á percibir los atrasos de la pensión de 182'50 pesetas desde 4 de Julio de 1879, día siguiente al del fallecimiento de su marido, hasta el 20 de Octubre de 1883, entendiéndose corriente lo devengado desde esta fecha, y quedando sin efecto la Real Orden reclamada en cuanto no se halle conforme con esta declaración.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los meses de Agosto y Setiembre últimos se han acordado los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

Agosto.

- En 4.—A D. Sotero Fernández Rubín, por traslación, Notario de Cabezón de la Sal.
A D. Eusebio María San Martín, por concurso, id. de Castrogonzalo.
A D. Rafael Penalva, por permuta, id. de Cañete.
A D. José Verdú, por permuta, id. de San Mateo.
A D. José Antonio Muñoz, Archivero de protocolos de Toledo.
A D. Eduardo Díaz, id. de Huelma.
A D. Ricardo Calvo Nieto, id. de Alhama.

- A D. Angel García Fernández, id. de Sorbas.
- A D. Antonio Malo Salas, id. de Baeza.
- A D. José María Canet, id. de Canjáyar.
- A D. Luis Fernández González, id. de Gérgal.
- A D. Luis Pobo Jiménez, id. de Purchena.
- A D. Francisco de P. Bueno, id. de Villacarrillo.
- A D. José Alba Guerrero, id. de Montefrío.
- A D. Felipe Antonto Betes, id. de Santafé.
- A D. José Vila Molist, como sustituto del Notario D. Jacinto Soler y conforme a la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Tarrasa.
- A D. Antonio Travesi y Castellote, como sustituto del Notario D. Antonio María Travesi y conforme a dicha disposición transitoria, Escribano del Juzgado del distrito del Salvador de Granada.

En 30.—A D. José Luis Fernández Terán, por traslación, Notario de Sanlúcar de Barrameda.

Septiembre.

- En 29.—A D. Manuel Jiménez Illán, como sustituto del Notario D. Lorenzo Bonilla y conforme a la disposición transitoria del Reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Jaén.
- A D. Mariano Sastre Hernández, como sustituto del Notario D. Manuel Fernández Díez y conforme a dicha disposición, id. del id. de Salamanca.
- A D. José Felices López, como sustituto del Notario D. Sebastián María de Alberola y conforme a la disposición referida, id. del id. de Lorca.
- A D. José Bustamante Crespo, como sustituto del Notario D. Angel Bustamante y conforme a la misma disposición, id. del id. de Zamora.
- A D. José Romero de Castro, por oposición, Notario de Orotava.
- A D. Joaquín Estrada y Madán, por id., id. de Antigua.
- A D. Florencio Moraleta de la Hija, por concurso, id. de Villahermosa.
- A D. Tomás Rivera Infante, por id., id. de Córdoba.
- A D. Francisco González Martín, por traslación, idem de Zamora.
- A D. León Gago Rabanal, por oposición y conforme al art. 17 del reglamento general del Notariado, idem de Sueros.
- A D. Pedro Pascual de Areitio, Archivero de protocolos de Burgo de Osma.

Madrid 26 de Enero de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta de Clases pasivas, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Febrero.

Montepío militar, letras de la A á la E.
Jubilados.

Día 3.

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.
Montepío civil, letras de la D á la G.

Día 4.

Montepío militar, letras de la F á la L.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.

Día 5.

Remuneratorias.
Coroneles.
Montepío civil, letras de la H á la LL.
Montepío militar, letras de la M á la Q.

Día 7.

Montepío militar, letras de la R á la Z.
Montepío civil, letras de la M á la Q.

Día 8.

Montepío civil, letras de la R á la Z.
Tropa.

Día 9.

Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes, incluso Brigadieres.
Montepío civil, letras de la A á la C.

Días 10 y 11.

Mesadas de supervivencia.
Individuos que residen en el extranjero.
Altas de todas clases.
Todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Retenciones.
OBSERVACIONES. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nóminas ó papeletas de cobro.
2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que perteneczan, desde el día 25 del actual en adelante.
3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.
4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría jus-

tifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderados de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 28 de Enero de 1887. — El Presidente, Manuel Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86

Sección 15.ª—Capítulo único.—Artículo único.

Cuenta justificada de la inversión dada á las 20.000 pesetas que por la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación le fueron asignadas al Excmo. Sr. Alcalde Presidente para atenciones de Medidas sanitarias con motivo de la epidemia cólica en esta Corte.

CARGO	Pesetas.
Lo son veinte mil pesetas ingresadas en la Tesorería municipal en 26 de Agosto de 1885, bajo talón de cargo núm. 370.....	20.000
DATA	
Por adquisición de desinfectantes, según factura núm. 1.....	4.339'36
Por id. id., núm. 2.....	8.993'05
Por id. id., núm. 3.....	2.849'15
Por id. id., núm. 4.....	3.818'44
	20.000
	Igual.

Madrid 25 de Septiembre de 1886. = P. A. del Sr. Alcalde, el primer Teniente, Romero Paz.

Aprobada por Real orden de 23 de Enero de 1887.—El Director general, Baró.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En consecuencia de lo dispuesto por Real orden fecha 23 de Diciembre próximo pasado, esta Dirección general señala el día 7 de Marzo próximo venidero, á la una de su tarde, para la subasta de la concesión del ferrocarril de Calatayud á Teruel. La subasta se celebrará en el salón correspondiente del Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas, observándose en el acto las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

La licitación versará en primer término sobre rebaja en la subvención de 7.500.000 pesetas concedida á esta línea por la ley especial de 16 de Abril de 1885.

En caso de proposiciones iguales respecto á la rebaja de la subvención, se celebrará en el término de diez días una nueva subasta por pliegos cerrados, en la cual no podrán tomar parte más que los firmantes de las proposiciones que resulten iguales en la primera. Esta segunda subasta versará sobre rebaja en el tipo de las tarifas del modo que se prefiere en el artículo 36 del reglamento de 6 de Julio de 1877, para ejecución de la ley general de Obras públicas.

En el caso de presentarse proposiciones iguales en esta segunda subasta, ó no se presentase pliego alguno, se procederá en el acto á una licitación abierta que versará sobre rebaja en la duración de la concesión, en los términos marcados en el artículo 37 del citado reglamento, y en el caso de no haber oferta alguna, se procederá con arreglo á lo establecido en el artículo 44 del mismo reglamento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 12.º, acompañando á cada proposición, en pliego aparte, el documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 182.814 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación de la concesión, abonará el adjudicatario de la misma al dueño del proyecto el valor de éste con arreglo á la tasación aprobada, que asciende á la cantidad de 120.669 pesetas 79 céntimos, en la que está comprendido el 20 por 100 que determina la Real orden de 31 de Marzo de 1854.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesión, tarifa y relación del material que puede importarse del extranjero con franquicia arancelaria.

Madrid 19 de Enero de 1887.—El Director general, Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día....., y del proyecto y demás documentos relativos al ferrocarril de Calatayud á Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril con estricta suje-

ción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando la subvención otorgada por la ley especial de 16 de Abril de 1885 en..... pesetas (la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

LEY

DON ALFONSO XII por la gracia de Dios Rey constitucion

nal de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujeción á la legislación vigente sobre ferrocarriles, y con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 14 de Febrero de 1871, la concesión de la línea de Calatayud á Teruel.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de cinco años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión.

La duración de ésta será de noventa y nueve años, contados desde la misma fecha.

Art. 3.º El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril, entregando á la Empresa concesionaria 7.500.000 pesetas en metálico y sin reducción alguna, distribuidas en cinco anualidades consecutivas é iguales de 1.500.000.

Art. 4.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferrocarril concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los diez primeros años.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mún.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril de Calatayud á Teruel.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se adjudique la concesión, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de Calatayud á Teruel, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el término de los cinco años fijados en este artículo.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 14 de Febrero de 1871.

Durante la construcción no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones que no hayan sido debidamente autorizadas, con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y 52 del reglamento para su ejecución. Las consecuencias de toda variación ó modificación del proyecto aprobado serán las que establece el art. 19 de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes: Calatayud, Paracuellos, Velilla, Fuentes, Murero, Daroca, Bagueña, Lugo, Calamocha, Caminreal, Monreal del Campo, Villafranca, Santa Eulalia, Cella y Teruel. El emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán los que se indican en el proyecto aprobado.

No podrá establecer el concesionario otras estaciones, apeaderos ó apartaderos fuera de los expresados, sin la autorización debida del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los expresados.

Art. 4.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 914.070 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto les está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado: esta cantidad no se devolverá al concesionario hasta que se hallen terminadas las obras que son objeto de esta concesión.

Art. 5.º El concesionario dará principio á los trabajos de esta línea dentro del plazo de los cuatro meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesión, y deberán quedar terminados en el plazo de los cinco años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El material móvil se fija como mínimo para este ferrocarril en:

- Seis locomotoras para viajeros.
- Catorce id. para mercancías.
- Seis coches de primera clase.
- Catorce id. de segunda id.
- Cuatro id. mixtos de primera y segunda id.
- Treinta coches de tercera id.
- Diez id. mixtos de segunda y tercera id.
- Ocho furgones de equipajes.
- Cuarenta vagones cubiertos para mercancías.
- Cuarenta id. descubiertos para id.
- Ciento id. id. para carbón.
- Ocho id. cuadras ó establos.
- Ocho trucks.
- Doce frenos con casilla para coches.
- Treinta frenos sin casilla para vagones.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto unos como otros, y además los de tercera clase estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros, pudiéndose también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de los asientos de todo el tren.

Art. 8.º La Empresa concesionaria se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la Empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º La Empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas durante el tiempo de la concesión una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno. Queda también obligada la Empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro que el Gobierno necesite

colocar, siendo obligación de dicha Empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

El material que se emplee, tanto en la construcción como en las reparaciones de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración.

Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno determine establecer servicio telegráfico, el local necesario al efecto.

Art. 10. La Empresa queda obligada á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministro de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 11. El concesionario se obliga á asegurar la vida de los empleados ú obreros para todos los accidentes dependientes ó relacionados con el servicio. Se exceptúan los que el Ingeniero encargado por el Gobierno de la inspección de la línea califique de imputables al empleado ú obrero lesionado por su ignorancia ó negligencia. El concesionario podrá hacer el seguro en la forma que crea conveniente, sobre la base de que en caso de inutilización ó defunción del empleado ó obrero, percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe correspondiente á quinientos días de haber, y en el caso de inutilización temporal se les abonará por la Empresa concesionaria de la línea los haberes hasta ocho días después de haber sido dados de alta, á menos de volverles á admitir á su servicio.

Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso en que al empleado ú obrero ó su familia renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el concesionario.

Art. 12. La Empresa concesionaria facilitará en las estaciones que el Ministerio de Fomento determine los departamentos y mobiliario que se consideren necesarios para las oficinas de las Inspecciones facultativa y administrativa de ferrocarriles.

Art. 13. El concesionario se atenderá para la provisión de los destinos en sus diferentes servicios á lo que prescribe la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento para su ejecución, según su párrafo sexto.

Art. 14. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, acta que deberá con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 15. No podrá la Empresa concesionaria emplear en la explotación locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocida y autorizada su circulación por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 16. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará la Empresa concesionaria un ejemplar competentemente autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozos de la línea á que se refieran.

Art. 17. La Empresa concesionaria se sujetará á la tarifa, adjunta á este pliego de condiciones de precios máximos de peaje y transporte, la cual podrá ser revisada después de pasados los cinco años primeros de hallarse en explotación este ferrocarril, y de cinco en cinco años después en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 18. El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril entregando á la Empresa concesionaria 7.500.000 pesetas en metálico y sin reducción alguna, distribuidas en cinco anualidades consecutivas é iguales de 1.500.000 pesetas. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la Empresa concesionaria el 50 por 100 del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no excederá dentro de cada año de la cifra de 1.500.000 pesetas asignadas á cada una de las cinco anualidades.

Disfrutará esta línea además la exención de los derechos de Aduanas del material que sea necesario importar del extranjero para su construcción y para su explotación durante los diez primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se hallase vigente á la fecha del otorgamiento de la concesión.

Art. 19. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó no se terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y al 31 del reglamento para ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre del mismo año.

4.º Si la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

5.º Si transcurridos dos años, á contar de la fecha en que se dé principio á los trabajos, no se hubiesen ejecutado obras ó acopiado materiales por un valor equivalente al de la cuarta parte del presupuesto, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 20. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Las cantidades que por este concepto debe abonar el concesionario, ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 21. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22. En los diez años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conser-

vación de la línea si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 23. Al espirar el plazo de la concesión, hará el concesionario entrega de este ferrocarril al Gobierno, en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 24. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminada la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesión; si este término fuera mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuese de 15 por 100: si es menos, y la Empresa cree tener probabilidad de prosperar, podrá reclamar que la apreciación se haga á juicio de peritos, pero en ningún caso se podrá exceder del 15 por 100.

Art. 25. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor de la Empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciere otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegación ú otras en la misma comarca donde esté situado este ferrocarril ó en otra contigua ó distante.

Art. 26. La Empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de la línea, sometiendo los á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la Empresa concesionaria.

Art. 27. El Ministro de Fomento ejercerá, por medio de sus agentes, la inspección y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa, como en la administrativa, debiendo la Empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 28. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas á la Empresa concesionaria, con tal de que se depositen en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Art. 29. Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos de propiedad. Se otorga por noventa y nueve años con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, fechas 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878 á la ley especial de 16 de Abril de 1885 á las tarifas adjuntas de precios máximos de peaje y transporte, y por último, á las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 30. El concesionario se someterá en la explotación de esta línea á cuantas disposiciones se dicten para los ferrocarriles de la misma zona sobre tarifas y clasificación de mercancías.

Art. 31. Después de constituido el depósito de que habla el art. 4.º de estas condiciones, se expedirá el título de concesión, elevándose á escritura pública el contrato é incluyéndose en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley especial de concesión y las tarifas de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 11 de Mayo de 1886. = Aprobado por S. M. = MONTEO RÍOS. = Hay un sello que dice Ministerio de Fomento.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Calatayud á Teruel.

PRECIOS			
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
	Peaje.	Transporte	TOTAL
VIAJEROS			
Carruajes de primera clase.....	0'063	0'027	0'090
Idem de segunda id.....	0'045	0'0225	0'0675
Idem de tercera id.....	0'027	0'0135	0'0405
GANADOS			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro..	0'063	0'027	0'090
Terneros y cerdos.....	0'0225	0'01125	0'03375
Corderos, ovejas y cabras.....	0'01125	0'01125	0'02250
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
PESCADO Y OTROS COMESTIBLES			
Carnes frescas, frutas, leche, ostras y otros pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	0'25875	0'16875	0'42750
MERCANCÍAS			
Primera clase.—Plomo, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0'090	0'05625	0'14625
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, á excepcion de lo que se dirá luego, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes y plomo en galapagos.....	0'0675	0'05625	0'12375
Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra mo-			

PRECIOS			
	Peaje.	Transporte	TOTAL
linar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos; piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....	0'05625	0'05625	0'11250
Especiales.			
Carbón mineral, cok y menas de hierro.....	0'03375	0'03375	0'06750
Hierro en barras ó palastro, fundición en bruto y amoldada.	0'05625	0'05625	0'11250
OBJETOS DIVERSOS			
Vagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....	0'07875	0'06750	0'14625
Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO			
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con banqueta en el interior.....	0'12375	0'10125	0'22490
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....	0'1575	0'1125	0'27000
En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de tarifas de peaje y transporte del ferrocarril de Calatayud á Teruel.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancias; de manera que un bilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que la remesen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifas deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público, por lo menos con quince días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indi-

visibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:
Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro y de plata; al mercurio y la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa. Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será de 0'0075 por cada 10 kilogramos y por kilómetro, sin que pueda bajar de 0'50, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de estas tarifas, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á efectuar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga, descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apartaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causas del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en Cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitare dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telegrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 20 de Febrero de 1883.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento.—Gamazo.*

Relación del material para el establecimiento del ferrocarril de Calatayud á Teruel y de los útiles y herramientas necesarias para su construcción que se han de importar del extranjero con opción á la concesión de derechos de Arancel y demás que se expresa en el art. 20 de la ley general de ferrocarriles.

129 KILOMETROS 100 METROS	
Número	Valor. Ptas. Cént.
Teodolitos con sus trípodes y cajas.....	3 1.875
Niveles de aire con id. id.....	3 1.500
Cintas metálicas.....	10 175
Cadenas.....	10 300
Pantógrafos.....	1 250
Transportadores.....	6 450
Miras parlantes (pares).....	6 375
Estuches de dibujo.....	6 300
Lapiceros (docenas).....	50 125
Plumas (cajas).....	25 50
Portaplumas.....	100 12'50
Colores (cajas de).....	6 150
Gomas para borrar lápiz y tinta.....	200 50
Reglas metálicas (metro-tipo).....	3 75
Clinchos (caja de).....	10 75
Papel cuadrulado (rollos de 10 metros).....	30 300
Papel fino de dibujo (hojas).....	300 75
Papel tela (metros).....	1.000 1.000
Azadones.....	2.000 10.000
Palas.....	1.000 6.000
Zapapicos.....	2.000 12.500
Fraguas portátiles con sus útiles.....	10 2.500
Yunques.....	10 750
Mecha para barrenos (metros).....	10.000 1.875
Carriles para vía provisional con sus cojinetes, clavazón, etc. (toneladas).....	50 8.750
Vagones para transporte de tierras.....	25 12.500
Ruedas de repuesto para id. (pares).....	10 2.500
Bombas para agotamientos.....	6 7.500
Martinetes para clavar pilotes.....	4 5.000
Grúas.....	2 5.000
Gatos de hierro de doble movimiento.....	15 3.750
Idem de movimiento sencillo.....	15 1.875
Hierro forjado en barras de distintas clases y dimensiones (toneladas).....	50 12.500
Acero para composición de herramientas (id.).....	10 7.500
Clavazón y tornillos de diferentes tamaños (id.).....	5 2.500
Útiles y herramientas diversas (toneladas).....	» 5.000
Carbón de piedra y cok (id.).....	200 10.000
Puentes de hierro, 714 metros lineales de tramo (id.).....	826 422.955
Trescientos cuarenta y un metros lineales cuchillos de palastro para alcantarillas y pontones (id.).....	216.350 84.517'50
Relojes para las estaciones.....	28 1.400
Básculas para equipajes.....	16 3.000
Idem para pesar vagones.....	4 6.500
Trescientos cinco mil novecientos cuarenta metros lineales de barra carriles (toneladas).....	11.888 2.674.800

129 KILOMETROS 100 METROS	
Número	Valor. Ptas. Cént.
Placas de junta ó unión (id.).....	233'630 81.770'84
Bridas ó barretas de junta (pares id.).....	317'170 111.099'15
Pernos con sus tuercas y ovalillos (id.).....	96'540 77.234'40
Grapones (en todos estos artículos 5 por 100 por roturas) toneladas.....	219'400 87.760'80
Noventa y dos cambios de vía y cruzamientos (id.).....	184 119.600
Dos plataformas para locomotoras (id.).....	40 19.000
Diez y seis id. para carruajes (id.).....	96 44.000
Grúas para cargar hasta cinco toneladas.....	4 5.000
Idem locomóviles para servicio de mercancías.....	5 25.000
Idem para levantar locomotoras.....	3 15.000
Máquinas para encostrar y enderezar carriles.....	2 1.900
Idem para cortar id.....	2 750
Depósitos de palastro para agua.....	7 24.925
Des máquinas de vapor para los talleres y útiles y herramientas para id.....	» 162.500
Juego de disco y señales (aparato completo).....	30 15.000
Máquinas para hacer billetes.....	1 2.500
Idem para señalar día y hora.....	14 1.400
Locomotoras para viajeros (10 por 100 repuesto).....	6 396.000
Idem para mercancías, id.....	14 962.500
Coches de primera clase, id.....	6 65.835
Idem de segunda id., id.....	14 103.873
Idem mixtos de primera y segunda id., id.....	4 38.335
Idem de tercera id. (id.).....	30 181.830
Idem mixtos de segunda y tercera id. (id.).....	10 65.587'50
Furgones de equipajes con freno (id.).....	8 50.160
Vagones cubiertos para mercancías (id.).....	40 209.000
Idem descubiertos para id.....	40 175.560
Idem para carbón (id.).....	100 454.437'50
Idem para cuadras ó establos.....	8 30.800
Idem trucks.....	8 27.170
Frenos con casilla para coches.....	12 37.620
Idem sin casilla para vagones.....	30 24.750
Adufas de alambre, núm. 21, calibre francés y peso de cada una de 17 kilogramos.....	4.000 68.000
Suspensiones para id.....	6.000 1.800
Estiradores para id.....	2.000 5.000
Aparatos telegráficos sistema Breguet.....	14 12.000
Armarios y taquilleros para billetes.....	28 1.400
Suma total.....	7.024.318'20

Esta relación se ha arreglado á la modificación del presupuesto, introduciendo una baja considerable en la primitiva.—El concesionario, Francisco Herrero y Marco.

Aprobado el proyecto por Real orden de 14 de Febrero de 1871 con prescripciones.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Obras públicas.—El Director general, S. Ruiz Gómez.*

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la carretera de Quintana á Campanario, por la estación de Campanario, en la provincia de Badajoz, cuyo presupuesto de contrata asciende á 237.732'88 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.900 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 15 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Quintana á Campanario, provincia de Badajoz, se comprometo

á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Ronda á San Pedro Alcántara, en la provincia de Málaga, por su presupuesto de contrata que importa 194.575 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 12 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Ronda á San Pedro Alcántara, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de los trozos 8.º y 9.º de la carretera de Colmenar de Oreja á la de Toledo á Ciudad Real, en la provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 611.765'49 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 12 de Marzo próximo, y en las

Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 30.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 8.^o y 9.^o de la carretera de Colmenar de Oreja á la de Toledo á Ciudad Real, en la provincia de Toledo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.^o de la carretera de Ruesta al límite de la provincia de Navarra, por su presupuesto de contrata que importa 244.913 pesetas 6 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 12 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 12.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.^o de la carretera de Ruesta al límite de la provincia de Navarra, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la sección de carretera Budía á Fuentelaencina, en la de Budía al Robledal de Pastrana, en la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata asciende á 208.996⁵⁰ pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 12 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Budía á Fuentelaencina, en la provincia de Guadalajara, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.^o, 2.^o y 3.^o de la carretera de la divisoria del Puerto de Pico á Mengamuñoz, en la de Avila á Talavera de la Reina, en la provincia de Avila, cuyo presupuesto de contrata asciende á 479.164⁵⁷ pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Avila.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 12 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 24.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.^o, 2.^o y 3.^o de la sección de carretera de la divisoria del Puerto del Pico á Mengamuñoz, en la provincia de Avila, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la sección de carretera de Bollulla á Benidorm, en la de Pego á Benidorm, provincia de Alicante cuyo presupuesto de contrata asciende á 928.126 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Alicante.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 7 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.^a, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 46.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 15 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Bollulla á Benidorm en la carretera de Pego á Benidorm, provincia de Alicante, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

Universidad literaria de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual, según lo dispuesto por orden de la Dirección general de Instrucción pública de fecha 10 del actual, ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el decreto ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.^o de dicho decreto ley, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Derecho, ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Facultad en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 12 de Enero de 1887.—El Rector, José Nadal.
1429—M

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha señalado el día 26 de Febrero próximo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Baza á Huércal Overa, provincia de Almería, bajo el tipo de 9.986 pesetas 65 céntimos, á que asciende su presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la sección de Fomento los presupuestos y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.^o, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó en valores públicos en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en provincias, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Almería 20 de Enero de 1887.—El Gobernador, Antonio Dieffeburno.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Almería con fecha 20 de Enero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Baza á Huércal Overa, provincia de Almería, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de cédula personal ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 810—S

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden y lo prevenido por la Dirección general de Obras públicas de fecha 23 de Diciembre último, este Gobierno de provincia señala el día 19 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico de 1886 á 1887 para la carretera de tercer orden de Cieza á Mazarrón, sección de Totana, trozo Mazarrón, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de 9.029 pesetas y 3 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará dos copias, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la GACETA del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.^o del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de 30 días, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará nula la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Murcia 17 de Enero de 1887.—El Gobernador, Emilio Perez Villanueva.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha 17 de Enero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la sección de Totana á Mazarrón de la ca-

reters de tercer orden de Cieza á Mazarrón, se compromete á tomar á su cargo aquel servicio y obras para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no exprese determinada- mente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras) 782—S
(Fecha y firma del proponente.)

Sección de Fomento.—Montes.

Don Emilio Pérez Villanueva, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber que este Gobierno de provincia señala el día 28 de Febrero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos sobrantes que puedan producir los montes del pueblo de Cieza, cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en mi despacho ó en la Sección de Fomento, ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, y otra ante el Alcalde de Cieza, con asistencia en ambos puntos de un delegado del distrito forestal, y en el Ayuntamiento de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción á los términos prevenidos en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865; teniéndose presentes las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31 inclusive del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán á quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el pósito como garantía para tomar parte en la subasta, en el presente año forestal, debiendo acompañar el licitador á la proposición el documento que así lo acredite; cuyo depósito de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno de servir de garantía hasta que se haya ingresado el definitivo y no la escritura de contrata, se haya ingresado el definitivo y el importe del remate y estén satisfechos los derechos de inscripción de la subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, devolviéndose en el acto si la subasta no quedase á su favor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora y en pujas que no podrán bajar de 25 pesetas; si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate estarán de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Cieza, para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el acto.
Murcia 25 de Enero de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de espartos de los montes de....., correspondientes á los años forestales de....., se compromete á tomar á su cargo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada- mente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición del aprovechamiento de que se trata.) 813—S
(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 25 del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Artesa á Montblanch, en esta provincia, durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose en esta sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de 3.884 pesetas y 44 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y en el papel del sello 11.º

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlos realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebraran en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 17 Enero 1887.—El Gobernador interino, Francisco Javier Gómez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio de fecha..... de Enero, publicado por el Gobierno de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... orden de..... en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma.) 815—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona.

D. Pedro Ortega y Díaz, Delegado de Hacienda de la provincia de Gerona.

En virtud de no haberse presentado en esta Delegación los herederos de D. Pablo López, Tesorero de Hacienda que fué de esta provincia, fallecido en 17 de Mayo de 1874, Doña Magdalena Sánchez Ocaña, viuda del mismo; D. José Silva y López, y los hermanos D. Cayo, Doña Francisca, Doña Indalecia, Doña María Concepción y Doña Luciana Balbuena y López, ni sus herederos en caso de que hubiesen fallecido, como se les había citado por el edicto fecha 7 del mes último, publicado en la GACETA DE MADRID del 8 del referido mes, y en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de León del día 6 del mismo mes, concediéndoles el término de quince días para que compareciesen, con el fin de que respondiesen del débito que resulta á favor de la Hacienda por la cantidad de 49.985 pesetas, á que ha quedado reducido el alcance que contrato en el desempeño de su cargo el citado D. Pabl. López; y no habiéndolo efectuado á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado, he acordado declararles en rebeldía, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.
Gerona 22 de Enero de 1887.—Pedro Ortega. 1427—M

Administración del Correo Central.

DÍA 27

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 1055 Antonio de la Vega.—Medina Sidonia.
- 1056 Antonio Sánchez.—Toro.
- 1057 Clotilde Mazpule.—Madrid.
- 1058 Casildo Iriarte.—Pamplona.
- 1059 Dolores Pérez.—Ronda.
- 1060 Félix Arias.—Teruel.
- 1061 Francisco Galindo.—Cartagena.
- 1062 Juana de Lasne.—Murgia.
- 1063 Julián López, Corral de Calatrava.
- 1064 José Justo.—Cuevas Altas.
- 1065 Juan María de Vidal.—Barcelona.
- 1066 Mariana García.—Palomares.
- 1067 Manuel Genovés.—Villanueva de la Serena.
- 1068 Marcelino Pich.—Palamós.
- 1069 Mariano S. Manzanera.—Loreca.
- 1070 Serafina San.—Trascón.
- 1071 Crédit Linnais.—Madrid.
- 1072 Coronel Dotres.—Idem.
- 1073 Enrique Rodríguez.—Idem.
- 1074 Ernesto Magassi.—Idem.
- 1075 Jefe del tercio de la Guardia civil.—Idem.
- 1076 Inés Cervera.—Idem.
- 1077 Pinilla.—Idem.
- 1078 Pablo Cabrero.—Toledo.

Madrid 28 de Enero de 1887.—El Administrador, José de Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 28

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Sevilla.....	Lilene Righi Visconti.—Sin señas.
Coruña.....	Facundo Elizondo.—Caballero de Gracia, 23, principal.
La Unión.....	José García.—Recoletos, 15.
Marseille.....	Morés.—San Jerónimo.
Alcázar Enlace..	Teresa Jaqueto.—Alcalá, 87, quinto.
Lisboa.....	Serrano Val.—Sin señas.
Albacete.....	Nemesio Chacón.—Idem.
París.....	Chapeaurange.—Idem.
Villalba.....	Branlio Ramirez.—Argensola, 1, principal.
Burriana.....	José Arrando.—Congreso (ausente).
Ubeda.....	Juan Alvarez.—Leganitos, 27, segundo.
Mazarrón.....	José Lastra.—Sin señas.
Coruña.....	Félix Vázquez Babio.—Sin señas.
<i>Noroeste.</i>	
Toledo.....	Petra Gil.—San Bernardino, 16, segundo (ausente).

Madrid 28 de Enero de 1887.—Por el Jefe del Centro, Ayuso.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 127 de la Exema. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, en sesión de 18 del actual, y con sujeción al pliego de condiciones y relaciones que se hallan de manifiesto en esta dependencia y en la Comandancia de Marina de la provincia de Sevilla, en todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública subasta la madera necesaria para la terminación del techo de las naves del Martinete y composición de una puerta del almacén general, ascendente á la suma de 5.660 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante esta Corporación en el local que ocupa la Comandancia general de este Arsenal y la Junta que se nombre en la Comandancia de Marina de Sevilla, á los treinta días de aquéllos en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y la expresada de Sevilla, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones arregladas estrictamente al siguiente modelo y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, y por separado y fuera del sobre que la contenga entregarán á la Presidencia su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la suma de 283 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876.

Arsenal de la Carraca 21 de Enero de 1887.—El Secretario, Guillermo Camargo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm..... de tal fecha.....), para contratar..... necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó en la Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).
(Fecha y firma del proponente.) 808—S

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada en 21 de Diciembre del año último simultánea con la provincia de Málaga para contratar los hierros españoles con destino á los cruceros *Colón* y *Ulloa*, importantes en total la suma de 18.058 pesetas, cuyos anuncios y modelos de proposición fueron publicados en la GACETA DE MADRID, números 324 y 345 de 20 de Noviembre y 11 de Diciembre en los Boletines oficiales de esta provincia, números 260 y 274 de 17 de Noviembre y 3 de Diciembre, y en el de la provincia de Málaga, números 119 y 135 de 18 del citado Noviembre y 7 del siguiente Diciembre, todos del año anterior en virtud de acuerdo de la Junta de Administración y Trabajos de 14 del actual, se saca á segunda subasta el expresado servicio, con arreglo á las mismas condiciones, por igual cantidad y simultánea con la referida provincia con que se licitaron por primera vez, cuyo segundo acto tendrá lugar á los treinta días de aquéllos en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las indicadas provincias, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de la celebración del remate.

Carraca 18 de Enero de 1887.—El Secretario, Guillermo Camargo. 673—S

Publicada en la GACETA DE MADRID, núm. 11 de 11 del actual y en los Boletines oficiales de esta provincia y en la de Málaga, números 5 y 141 de 7 y 12 del propio respectivamente, los anuncios para subastar el material necesario para las composiciones de un candray, un puente y obras de torpederos por valor de 2.172'68 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en la forma anunciada el día 11 del mes de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa la Comandancia general de este Arsenal y la de Marina de la provincia de Málaga.

Carraca 18 de Enero de 1887.—El Secretario, Guillermo Camargo. 579—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Palencia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Diciembre último, se ha señalado el día 14 del próximo Febrero, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de religiosas Bernardas de San Andrés de Arroyo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.406 pesetas 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 220 pesetas con 34 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Palencia 17 de Enero de 1887.—El Presidente de la Junta, P. O., Claudio Martínez de Pinillos, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio fecha 17 del mes de Enero próximo pasado y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del convento de religiosas Bernardas de San Andrés de Arroyo, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....
(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada- mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 785—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Ciudad Rodrigo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Enero del corriente, se ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo catedral de Ciudad Rodrigo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 18.749 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 937 pesetas 47 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Ciudad Rodrigo 21 de Enero de 1887.—El Presidente, José Tomás, Obispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Enero próximo pasado, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del templo catedral de ciudad Rodrigo, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 676—S

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén

A las doce de la mañana del día 16 del próximo mes de Febrero tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de yeso pardo y cemento de Portland para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, bajo los tipos máximos de 3 pesetas 50 céntimos quintal métrico de yeso pardo y 15 pesetas cada uno de cemento de Portland, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese los precios en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto, la cantidad de 180 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 360 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 22 de Enero de 1887.—Angel Alvarez de Araujo.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de yeso pardo y cemento de Portland para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra) pesetas y céntimos por cada quintal métrico de yeso pardo y pesetas y céntimos por cada uno de cemento de Portland.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 807—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CACERES

Se halla vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia é instrucción de Alburquerque, provincia de Badajoz, por defunción de D. Guillermo Soto y Sánchez, que la servía.

La provisión se efectuará por concurso, con sujeción al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes documentadas al Juzgado referido en papel de la clase décima dentro de los veinte días, siguientes á la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia mencionada. Los aspirantes han de acreditar:

1.º Que reúnen las cualidades que especifican las cuatro primeros números del art. 5.º de dicho Real decreto.

2.º Que no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110 de la ley orgánica, ni en los de incompatibilidad á que se contrae el art. 111, teniendo presente en su caso el art. 76 de la misma ley.

Lo que se hace público, según lo mandado por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 3 del actual.

Cáceres 17 de Enero de 1887.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sánchez Martínez. J—225

GRANADA

En el territorio de esta Audiencia y provincia de Jaén se encuentra vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de dicha ciudad. Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos que acrediten sus condiciones, en el Juzgado de primera instancia del expresado partido dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 15 de Enero de 1887.—El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol. J—187

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Virginio López Sabas por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con

fecha 13 del actual, señalando el día 7 del próximo Febrero, y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Doña María López y Juan López, que habitaban en la calle de San Dimas, núm. 13, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Enero de 1887.—El Oficial de Sala, José Minguez Bermejo. J—365

MADRID

D. José Camacho y Raygada, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia y Relatoría-Secretaría de D. Trifino Gamazo se hallan pendientes unos autos seguidos por Doña Adelaida Fernández Gasco y Velasco y el Sr. Abogado del Estado sobre pobreza de la primera, hoy que se declare no haber lugar á tener por desistida á aquella de su pretensión de pobreza, en los cuales se ha dictado el auto siguiente:

«Resultando que en el Juzgado de la Inclusa de esta capital se promovieron autos civiles incidentales por Doña Adelaida Fernández Gasco y Velasco con el Ministerio fiscal sobre pobreza de la primera, hoy que se declarase no haber lugar á tener á aquella por desistida de su pretensión de pobreza, los cuales fueron remitidos á esta Superioridad para sustanciar la apelación interpuesta por la misma del auto dictado por el Juzgado en 10 de Enero de 1884, habiéndose notificado á las partes la última providencia que esta Sala dictó en 7 de Julio del propio año:

Considerando que, con arreglo al art. 411 de la ley de Enjuiciamiento civil, las instancias de todas clases de juicios caducan de derecho cuando los autos se encuentran en la segunda á los dos años de dejar de instarlos, contados desde la última notificación hecha á las partes, debiendo de oficio acordarse lo que establece el art. 415 de la repetida ley;

Audiencias de lo criminal.

HUELVA

D. Carlos Halcón y Mendoza, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Huelva.

En virtud de lo acordado por la Sección primera de este Tribunal en el rollo de la causa instruida en el Juzgado de esta capital contra Toribio Patrocinio, expósito, por el delito de hurto, se cita, llama y emplaza al referido procesado, que es hijo de padres desconocidos, natural de Isla Cristina, y vecino de Huelva, soltero, mandadero, de treinta años de edad, ignorándose su actual paradero, para que en el improrrogable término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal para la práctica de una diligencia decretada en el indicado procedimiento; pues si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndole, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad y á disposición de la ya indicada Sala de justicia.

Dado en Huelva á 18 de Enero de 1887.—Carlos Halcón.— Por acuerdo del Tribunal, J. Gómez Fabregat. J—274

SAN SEBASTIÁN

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y á los efectos prevenidos en el número segundo del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita, llama y emplaza á Francisco Echeverría, cuyo apellido paterno se ignora, hijo de padre desconocido y de Agustina Echeverría, natural de Belanzua, partido judicial de Tolosa, ambulante, de raza gitana y de catorce años de edad, cesterero, sin apodo ni instrucción, y sin antecedentes penales, fugado de la cárcel de esta ciudad, donde estaba preso, ignorándose su actual paradero, así como las señas personales que reúne, procesado en causa sobre robó de dinero y efectos á Francisco Mendizábal, en Aya, hoy pendiente de la celebración del juicio oral ante esta Audiencia, á fin de que en el término de diez días comparezca ante la misma para que tenga lugar aquel acto; apercibido de que si no compareciere será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad en caso de que fuere habido.

Dado en San Sebastián á 19 de Enero de 1887.—El Presidente, Churraca.—De orden de la Sala, Pedro S. de Baranda. J—275

TORTOSA

D. Mariano Romo y Hierro, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tortosa.

Por la presente cédula de citación se llaman y emplazan á los testigos Lorenzo Conejero Lázaro y Vicente Llopis Berge, que se dice ser vecinos de la ciudad de Lérida, hojalateros; el primero, natural de Visado, provincia de Teruel, soltero, de diez y seis años, que se ignora quiénes sean sus padres, y ha servido ó sirve en la actualidad en la hojalatería de Gil Blasco, en la ciudad de Lérida ó en los pueblos de su alrededor; y el segundo, soltero, de diez y siete años, natural de Villarreal

de los Infantes, y vecino, como el anterior, de Lérida, el que afirma vivir con su padre Vicente Llopis Sales, calle llamada del Cañaret, en dicha ciudad, con el fin de que comparezcan en esta ciudad el día 25 del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana, para declarar en el acto del juicio oral y público de la causa que por homicidio de José Cabanes se sigue contra Pedro Piñol Montardat; haciéndoles saber que de no concurrir á este primer llamamiento incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, practicándose además cuantas diligencias sean necesarias para la presentación de dichos testigos.

Dada en Tortosa á 14 de Enero de 1887.—Mariano Romo y Hierro.—El Secretario, Andrés Moreno. J—188

Juzgados especiales.

MONTILLA

D. Manuel Yuste Martínez, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Córdoba, y Juez especial nombrado para conocer de la causa que se instruye con motivo de los asesinatos, incendios y demás delitos que tuvieron lugar en esta ciudad la noche del 12 al 13 de Febrero de 1873.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados en dicha causa Antonio Márquez Morales, alias Chola, Félix Ramón Rodríguez Peña; Francisco Morales Cáliz, alias Pata de Rosca; Francisco Solano Salgado Espejo; José María Mora Molina, alias Cacasenno; Miguel Baena, expósito, conocido por Marqués, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Córdoba, Sevilla y Málaga, comparezcan en la cárcel pública de esta población para que tenga lugar cierta diligencia.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en el mío les pido y encargo que procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndoles á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dada en Montilla á 10 de Enero de 1887.—Manuel Yuste.— El Secretario, Agustín Maldonado.

Señas.

El primero, estatura regular, nariz id., ojos melados, barba afeitada, viste al estilo del país, de oficio del campo, color moreno, de edad de cuarenta y ocho años.

El segundo, estatura regular, ojos melados, barba afeitada, color moreno, boca y nariz regular, pelo castaño oscuro, de treinta y cuatro años de edad, jornalero, y viste al estilo del país.

El tercero, estatura regular, delgado, color moreno, ojos melados, boca proporcionada, de oficio corredor, de cuarenta y tres años de edad, y viste al estilo del país.

El cuarto, estatura regular, color amarillo, delgado, nariz y boca proporcionada, ojos melados, de oficio calero, de treinta y un años de edad, y viste al estilo del país.

El quinto, estatura mediana, ojos melados, nariz y boca proporcionada, color moreno, de oficio carrero, de sesenta y un años de edad, pelo entrecano, y viste al estilo del país.

El último, estatura alta, delgado, ojos melados, nariz y boca proporcionada, de oficio labrador, de cuarenta y un años de edad, y viste al estilo del país. J—204

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

Licenciado D. Adolfo Arriaga, Juez municipal de la villa de Bilbao, en funciones de primera instancia por traslación del propietario.

Hago saber que despachada ejecución á instancia de Don Pedro Huard y Renaud, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Agustín Arechavaleta, contra los bienes de D. Francisco Losada de las Rivas, por la cantidad de 3.190 pesetas de réditos de nueve anualidades y dos tercios de un censo de 11.000 pesetas de capital y 330 de rédito anual, impuesto á favor del Convento de la Concepción de esta villa, contra las casas números 23 antiguo, 24 moderno de la calle Somera, número 7 de la de Ascao, núm. 36 de la Tendería y núm. 10 de la plazuela de Santiago, por Fray Evaristo de Berrena, religioso dominico, cuyo censo ha sido adjudicado por el Estado al D. Pedro Huard, á petición del mismo se ha practicado embargo sin previo requerimiento de pago por ignorar el domicilio del D. Francisco de Losada de las Rivas, en las dos tiendas de la casa números 23 antiguo y 24 moderno de la calle Somera de esta villa; y en su virtud se le requiere de pago y cita de remate por medio del presente al D. Francisco Losada de las Rivas, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere.

Dado en Bilbao á 21 de Enero de 1887.—Adolfo Arriaga.— Ante mí, Julio Enciso. X—1307

IBIZA

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Hago saber que en los autos promovidos en este Juzgado por Juan Torres y Torres, sobre que se le declare heredero abintestado de su tío carnal Antonio Torres y Planells, natural de la parroquia de Santa Gertrudis, término municipal de Santa Eulalia, de esta isla, cuya muerte presunta fué declarada en 26 de Mayo del año actual, he acordado en providencia de ayer anunciar por edictos el fallecimiento presunto sin testar del Antonio Torres y Planells, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del mismo que

su sobrino de doble vínculo Juan Torres, á fin de que dentro del término de sesenta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á este Juzgado á reclamar lo que convenga á su derecho; bajo apercibimiento de parales, si no lo hicieren, el perjuicio que haya lugar.

Ibiza 14 de Diciembre de 1887.—Antonio de Nicolás.—Por mandato de S. S., Vicente Gotarredona. X—1308

INFANTES

D. Ramón Olivares y López, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en la causa seguida por hurto de uvas en una viña en el término de Membillas, de este partido judicial, propiedad de Doña Luisa Arrieta, vecina que fué de Madrid, en donde falleció el día 31 de Octubre del año próximo pasado, y era viuda de Arrangoiz, he acordado expedir el presente á fin de ofrecer la causa á los herederos de dicha señora, cuyo paradero se ignora, concediéndoles para personarse en este Juzgado cinco días, después de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Infantes á 10 de Enero de 1887.—Ramón Olivares.—Por su mandado, Vicente Pérez. J—75

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia acordada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, con fecha 17 del actual, en juicio declarativo pendiente en el mismo y mi Escribanía, á solicitud de D. Antonio Sánchez Barrios, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Daniel Doce, contra D. Juan Francisco Chacón y Núñez del Castillo, Marqués de Isasi, sobre pago de 2.400 pesetas de principal, intereses pactados desde 9 de Enero de 1876, con deducción de 500 pesetas entregadas á cuenta de dichos intereses, costas y gastos, se ha mandado conferir á dicho Sr. Marqués traslado de la referida demanda, y emplazarle para que dentro de nueve días improrrogables, comparezca en los autos, personándose en forma y entregándole las copias simples, y que se lleve á efecto el referido emplazamiento, mediante á ignorarse su paradero, por medio de la presente cédula que, además de fijarse en el sitio de costumbre de dicho Juzgado, se inserte en el Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID; con prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 18 de Enero de 1887.—El Escribano, Jorge Reboles. X—1305

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Enero de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, GAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 28. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, 1880, Idem de id., 1886, Carpetas de id., 1886, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huasca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE ENERO DE 1887

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'35 d. Idem, á ocho días vista, dins., 47'00 d. Paris, á ocho días vista, frs., 4'955.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Enero de 1887.

Meteorological data table with columns: ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO de cielo. Rows include temperature maxima/minima, differences, solar temperature, wind velocity, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 28 de Enero de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñan, Sicilia, Niza, Rema, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Tenerife no faltando datos de ninguna capital.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'30 á 1'41 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'36 á 0'40 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 215.—Carneros, 289.—Terneras, 51.—Cerdos, 271.—Total, 826.

Su peso en kilogramos..... 74.591

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'13 á 1'28 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'28 á 1'35 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'38 á 1'48 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Fábrica del gas, Arganda, TOTAL.

Madrid 28 de Enero de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIO

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—ANUNCIADO Den la GACETA y Diario Oficial de Avisos de 6 del presente mes el extravió de la certificación núm. 6 del libro A de certificaciones, expedida á nombre de la Excm. Señora Doña María del Pilar de Queralt y Bernaldo de Quirós, Condesa de Fuenclara, importante 12 hectolitros, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha, no se presentare, quedarán nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, número 27, cuarto principal.

Madrid 27 de Enero de 1887.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1306

SANTOS DEL DIA

San Francisco de Sales, Obispo, y fundador de la orden de la Visitación.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 78 de abono.—Turno 1.º par.—Gioconda.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 105 de abono.—Turno 3.º impar.—4.ª serie.—Dos fanatismos.—Los parvulitos.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno 3.º par.—Un sarao.—Las mujeres que matan.—Intermedio mímico-incorpóreo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Meterse en honduras.—Cádiz.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—N. N.—Deuda de sangre.—El niño Jesús.—Juanita la Cacharrera.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—La Diva.—Coro de señoras.—El figón de las desdichas.—Ponerse la venda.

Miñuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.